

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13238** DE **14/12/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 768 de 2020, la Resolución 385 de 2020, la Resolución 666 de 2020, la Resolución 1462 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>7</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>11</sup> *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.**”

<sup>14</sup> *“El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup>, mediante la cual se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**SÉPTIMO:** Que a través de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020<sup>17</sup>, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para controlar el manejo de la pandemia provocada por el COVID – 19.

**OCTAVO:** Que posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020<sup>18</sup>, en la que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban cumplir los diversos sectores o actividades.

**NOVENO:** Que el artículo 2 del Decreto 768 del 2020<sup>19</sup> autorizó el funcionamiento de los Organismos de Apoyo al Tránsito a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio del 2020, con la condición de dar cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**DÉCIMO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**, con matrícula mercantil No. **140684** propiedad de la señora **MARÍA ESPERANZA RIVEROS MOLINA**, identificada con C.C. **24.582.657**, (en adelante **CEA DEL CAFÉ** o el Investigado).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el 09 de septiembre de 2020, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre inició investigación administrativa contra el **CEA DEL CAFÉ** a través de la Resolución de Apertura No. 7545.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el 11 de noviembre de 2020, esta Dirección profirió la Resolución No. 10314, a través de la cual se revocó la Resolución de Apertura No. 7545 del 09 de septiembre de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** Que del análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente el **CEA DEL CAFÉ**: (i) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por esta Entidad, y (ii) puso en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional.

<sup>15</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

<sup>17</sup> “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19.”

<sup>18</sup> “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>19</sup> “Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

### 13.1 No suministro de información.

13.1.1. En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CEA DEL CAFÉ**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por esta Entidad.

#### 13.1.1.1. Requerimiento de información.

Esta Dirección procedió a realizar solicitud de información al **CEA DEL CAFÉ** a través del Oficio de Salida No. 20208700385111 del 29 de julio de 2020, otorgando un término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación, para allegar la siguiente información:

“(…)

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza al Centro de Enseñanza Automovilística del Café, para prestar el servicio, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*

2. *Señale cuáles son los protocolos de bioseguridad adoptados por el Centro de Enseñanza Automovilística del Café para prevenir la propagación del COVID-19 en relación con los trabajadores, instructores, aspirantes y personas que visitan sus instalaciones. Allegue copia de los mismos.*

3. *Informe detallado de las adecuaciones realizadas por el Centro de Enseñanza Automovilística del Café, a sus instalaciones con la finalidad de regular el acceso y velar por la distancia entre trabajadores, instructores, aspirantes y demás visitantes. Allegue registro fotográfico y filmico que dé cuenta de ello.*

4. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los instructores y trabajadores vinculados al Centro de Enseñanza Automovilística del Café con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID-19.*

5. *Allegue los soportes sobre las capacitaciones realizadas a sus trabajadores e instructores respecto del uso de elementos de protección personal.*

6. *Copia del registro de usuarios atendidos desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de recepción de este requerimiento, donde se especifique los datos de cada uno de los usuarios y el resultado de la toma de temperatura.*

(…)”<sup>20</sup>

Teniendo en cuenta, que la referida comunicación fue notificada a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2020<sup>21</sup>, y que el término otorgado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre vencía el día 06 de agosto de 2020, se procedió a realizar la respectiva verificación en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte, evidenciando que la empresa **NO** respondió al requerimiento realizado.

#### 13.1.1.2. Reiteración al requerimiento de información.

<sup>20</sup> Folio 5 y 6 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 7 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ"

Frente a la falta de respuesta por parte del **CEA DEL CAFÉ**, esta Dirección realizó reiteración al requerimiento de información mediante el Oficio de Salida No. 20208700426291 del 27 de agosto de 2020<sup>22</sup>, donde otorgó el término de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación para allegar la información señalada en el numeral 12.1.1.2. del presente acto administrativo.

Sin embargo, al verificar que el Oficio había sido notificado a través de correo electrónico el día del 27 de agosto de 2020<sup>23</sup>, y que el término para contestar vencía el 01 de septiembre de 2020, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa **NO** respondió a la reiteración del requerimiento realizado.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que el **CEA DEL CAFÉ** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente solicitada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello, por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

### 13.2. Incumplimiento en la aplicación del protocolo de Bioseguridad.

13.2.1. En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CEA DEL CAFÉ**, puso en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional.

#### 13.2.1.1. Solicitud de información al Grupo Oficina TIC's.

El día 22 de julio de 2020, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó una solicitud de información a través de correo electrónico al Grupo Oficina TIC's de la Entidad, donde requirió que se allegara la relación de los cinco (5) Centros de Enseñanza Automovilística (CEA's), que desde el 01 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020 habían realizado más reportes al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), respecto de las Certificaciones de Aptitud en Conducción realizadas<sup>24</sup>.

Por lo anterior, el Grupo Oficina TIC's remitió respuesta a la solicitud de información realizada por esta Dirección el día 24 de julio de 2020, indicando que el **CEA DEL CAFÉ** había cargado en la plataforma del RUNT un total de ciento setenta y uno (171) Certificados de Aptitud en Conducción entre los días del 01 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020<sup>25</sup>, como se evidencia a continuación:

CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA 1 DE JUNIO A 22 DE JULIO 2020				
ID_RUNT	NIT	RAZON SOCIAL	CERTIFICADOS	% PARTICIPACIÓN
1.305.551,00	16664321	ACADEMIA A C DE CONDUCCION	231	1,25%
17.885.679,00	24582657	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL CAFE	171	0,92%
18.066.214,00	901113502	C.E.A AUTO BELLO S.A.S	168	0,91%
1.305.659,00	42971725	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	157	0,85%
1.304.988,00	63517827	ACADEMIA TECNICA DE CONDUCTORES PRACTI-CAR	153	0,83%
<b>TOTAL NACIONAL</b>			<b>18.502</b>	<b>100%</b>

Así las cosas, se tiene que el **CEA DEL CAFÉ**, es uno de los CEA's que más Certificados de Aptitud en Conducción reportó al RUNT durante el periodo del 01 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020, situación

<sup>22</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 2 y 4 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

que hacía importante conocer la implementación de los protocolos de bioseguridad con el fin de evitar la propagación del COVID – 19.

#### 13.2.1.2. Requerimiento de información a Olimpia IT S.A.S.

En virtud de lo anterior, se hizo necesario requerir al operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) Olimpia IT S.A.S., por medio del Oficio de Salida No. 20208700397891 del 05 de agosto de 2020, con el fin de que allegara la siguiente información:

“(…)

2.. *Material fotográfico y videográfico de la operación correspondiente a los días 14 y 16 de julio de 2020 de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA´s) relacionados en el siguiente cuadro:*

(…)”.<sup>26</sup>

Dicha información fue allegada a la Entidad a través de los Radicados No. 20205320664382 del 21 de agosto de 2020<sup>27</sup> y No. 20205320677472 del 25 de agosto de 2020<sup>28</sup>, donde allegó las fotografías tomadas a los aprendices los días 14 y 16 de julio de 2020, junto con la relación de clases teóricas y prácticas impartidas en las mismas fechas, corroborando así que el **CEA DEL CAFÉ** efectivamente estuvo operando y certificando aprendices.

#### 13.2.1.3. Requerimiento de información y Reiteración.

Tal y como se señaló en el numeral 13.1 del presente acto administrativo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió en dos (2) ocasiones al **CEA DEL CAFÉ**, para que allegara la información que permitiera establecer que se encontraba cumpliendo los protocolos de bioseguridad y no estaba poniendo en riesgo la salud de los aprendices, instructores y personal administrativo que ingresaba a diario en sus instalaciones; sin respuesta alguna de su parte.

En virtud de lo descrito, y teniendo en cuenta que el Investigado no demostró el cumplimiento de protocolos de bioseguridad en su operación, pese a tener la oportunidad de haberlo hecho en dos (2) ocasiones, es posible indicar que presuntamente el **CEA DEL CAFÉ**, está poniendo en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad que dispuso el Gobierno Nacional con el fin de mitigar el riesgo de contagio por COVID – 19.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **CEA DEL CAFÉ**, pudo configurar una trasgresión al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 y al numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

#### 14.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el **CEA DEL CAFÉ** incurrió en: (i) no reportar la información que le fue solicitada por esta Superintendencia, comportamiento descrito en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; respecto del requerimiento realizado el día 29 de julio de 2020 y comportamiento descrito en el literal b

<sup>26</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 10 al 15 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 16 al 21 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020; respecto del requerimiento realizado el 27 de agosto de 2020 y (ii) poner en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, conducta descrita en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que el **CEA DEL CAFÉ** presuntamente no dio respuesta a los requerimientos de información realizado por esta Entidad, y la segunda, corresponde a que el **CEA DEL CAFÉ** no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para controlar el manejo de la pandemia provocada por el COVID – 19.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **CEA DEL CAFÉ** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

#### 14.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CEA DEL CAFÉ** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que el **CEA DEL CAFÉ**, presuntamente no reportó la información que le fue solicitada por esta Entidad mediante requerimiento del 29 de julio de 2020, fecha para la cual se encontraba transgrediendo el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**11.** No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del referido artículo, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

*Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**Parágrafo:** *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

Así mismo, se evidencia que el **CEA DEL CAFÉ**, presuntamente no reportó la información que le fue solicitada por esta Entidad mediante requerimiento del 27 de agosto de 2020, fecha para la cual se encontraba transgrediendo el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

El referido literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. Causales de multa.** *Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

**b.** *No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, será sancionada de conformidad con lo establecido en el mismo artículo, el cual indica:

**“ARTÍCULO 12. Causales de multa.** *Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas”*

**b.** *No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, será sancionada de conformidad con lo establecido en el mismo artículo, el cual indica:

**“ARTÍCULO 12. Causales de multa.** *Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas”*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que el **CEA DEL CAFÉ**, presuntamente puso en riesgo a personas al no haber implementado los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

Nacional, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.”

Así mismo, el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020, señala:

**“3.1. A cargo del empleador o contratante**

3.1.1. Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en esta resolución.

3.1.2. Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo.

3.1.3. Implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo

3.1.4. Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.

3.1.5. Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

3.1.6. Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención establecidos la información relacionada con la prevención, propagación y atención del COVID-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra y comunidad en general.

3.1.7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

3.1.8. Solicitar la asistencia y asesoría técnica de la ARL para verificar medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.

3.1.9. Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.

3.1.10. Promover ante sus trabajadores y contratistas, que tengan celulares inteligentes el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella su estado de salud.  
(...)”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del referido artículo, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Parágrafo:** La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**, con matrícula mercantil **No. 140684** propiedad de la señora **MARÍA ESPERANZA RIVEROS MOLINA**, identificada con C.C. **24.582.657**, por el presunto no reporte de información a la Superintendencia de Transporte, transgrediendo así el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; respecto del requerimiento realizado el día 29 de julio de 2020 y el literal b del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020; respecto del requerimiento realizado el 27 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**, con matrícula mercantil **No. 140684** propiedad de la señora **MARÍA ESPERANZA RIVEROS MOLINA**, identificada con C.C. **24.582.657**, por la presunta puesta en riesgo de personas por su omisión, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución 666 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**, con matrícula mercantil No. **140684** propiedad de la señora **MARÍA ESPERANZA RIVEROS MOLINA**, identificada con C.C. **24.582.657**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**, con matrícula mercantil No. **140684** propiedad de la señora **MARÍA ESPERANZA RIVEROS MOLINA**, identificada con C.C. **24.582.657**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>29</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**13238 14/12/2020**

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 15 No. 15 - 23

Armenia, Quindío.

Correo: [escuelaelcafe@hotmail.com](mailto:escuelaelcafe@hotmail.com)

<sup>29</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL CAFÉ**"

---

**MARIA ESPERANZA RIVEROS MOLINA**

Propietaria

Dirección: Carrera 15 No. 15 - 23

Armenia, Quindío.

Correo: maria.e.30@hotmail.com

**Proyectó:** FLB

**Revisó:** MQB

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E36573284-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** escuelaelcafe@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 14 de Diciembre de 2020 (17:09 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 14 de Diciembre de 2020 (17:09 GMT -05:00)  
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

**Asunto:** Notificación Resolución 20205320132385 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL CAFÉ.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13238.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2020